

Monteros, ò qualesquier otros, que de Nos han racion, à quien Nos mandàremos ir con nuestras cartas à qualesquier partes de nuestros Reinos que les sean librados un tercio mas, demàs de las raciones, que de Nos tienen para cada dia, en esta manera: que el que tiene 10. mrs. de racion que le sean librados 5. mrs. mas para cada dia, por el tiempo que estuviere en el camino; i assi à este respeto dende arriba, ò dende ayuso, segun la racion que tuviere, i no mas ni allende: pero que los que Nos embiaremos fuera de nuestros Reinos, que les sea librado lo acostumbrado.

XVI. — Para que los maravedis de juro situados, ò de por vida, en unas rentas en favor de Monesterios, i otras personas en esta lei contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar à otra parte.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 24.

Mandamos que qualesquier maravedis de juro de heredad, ò de por vida, que estuviere situados en algunas rentas, que fueren de algunas Iglesias, ò Monesterios, ò dueñas, ò doncellas, ò personas miserables, que no les sean mudados, ni quitados de las dichas rentas, ni passados à otras contra su voluntad.

XVII. — Que el juro de heredad perpetuo se pueda traspasar i enagenar sin alvalà del Rei en qualquier persona, salvo en Iglesias, i Monesterios, i personas de Orden, excepto si tuviere facultad para ello.

D. Enrique IV. en Salamanca año 464. pet. 8. i en Toledo año 462. pet. 28.

Mandamos que todos, i qualesquier maravedis, pan, ò ganados, ò tercias de juro de heredad perpetuos, que estuviere assentados en los nuestros libros, pues lo tal es Patrimonio, i se puede renunciar, vender, i trocar, i enagenar, i heredar, à quien quisieren, que qualesquier personas que los tuvieren los puedan traspasar, i disponer dellos en la manera que quisieren, sin que aya necesidad de nuestra alvalà, ni mandamiento para ello; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, i Lugares-Tenientes que con sola la suplicacion con la renunciacion, ò venta, ò troque, ò traspasamiento, ò institucion, i succession den nuestras cartas, i privilegios, ò sobre-cartas de ellas, las que fueren necesarias, como si por nos les fuesse mandado; i lo assienten en los libros, i tiesten, i quiten al que assi lo traspasare dellos; con tanto que no lo puedan renunciar, ni traspasar en Iglesia, ni en Monesterio, ni en persona de Orden, ni en Religion, ni en persona de fuera de nuestros Reinos, sin nuestra licencia, i mandado, salvo los que tuvieren facultad para ello; i mandamos al nuestro Mayordomo, i Chanciller, i otros Oficiales, que estuviere à la tabla de nuestros sellos, que passen, i sellen, i libren los tales privilegios.

XVIII. — Que no se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer en las personas en que se han de hacer, i que los Oficiales de Relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i de las personas que deben.

En las Ordenanzas de la Coruña del año 1554. cap. 43.

Porque somos informados que algunas veces por amistad, ò interesse, ò otros respetos, se suspende, i dexa de librar en los Arrendadores, ò Receptores, ò otras personas, que tienen la nuestra Hacienda, la finca de las rentas, que en su Partido, ò arrendamiento quedan para Nos, i que en esto se ha hecho, i hace gratificacion à los dichos Arrendadores, i personas en perjuicio nuestro, i de las personas, à quien se debe, i se podia librar; mandamos que los Oficiales de Relaciones hagan verdadera, i fiel relacion à los tiempos que se acostumbra, i les fuere pedida, de la finca que en todas las dichas Rentas ai; i que los dichos nuestros Contadores libren lo que se debiere, sin tener respeto, ni hacer gracia, ni gratificacion à ninguno de los dichos Arrendadores, ni Receptores; i que no consientan hacer, ni hagan las dichas suspensiones por amistad, ni respeto alguno; sò pena que, si los dichos Oficiales de Relaciones no hicieren la dicha verdadera relacion, ò disimularen, ò encubrieren algo para el dicho efecto, sean privados del oficio que tienen, i desterrados de la nuestra Corte por diez años; i que los dichos Contadores, si por amistad, ò respeto alguno dexaren de librar, ò mandaren suspender, incurran en pena de 100j. mrs. para la nuestra Camara, por cada vez que lo hicieren; i allende de la dicha pena, Nos lo mandàremos castigar, i proveer, como convenga.

TITULO XVI.

DE LAS PAGAS QUE HAN DE HACER LOS ARRENDADORES, I FIELES, À LOS QUE EN ELLOS FUEREN LIBRADOS.

LEI I. — Que declara los plazos en que se han de pagar las Rentas Reales, i los situados sobre ellas.

Lei I. del Cuaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

Mandamos que los maravedis, porque las nuestras rentas se arrendaren, se paguen en esta manera: los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que las tuvieren, i recaudaren por menor por los tercios de cada año; conviene à saber, la tercia parte en fin del mes de Abril, i la otra tercia parte en fin del mes de Agosto, i la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada un año; i que los Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, que uvieren de coger, i de recaudar las dichas rentas de los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, las paguen à Nos, i à quien Nos en ellos mandàremos librar, un mes despues de las dichas pagas; i que assi los dichos Arrendadores, como los dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, las paguen de la moneda que corriere en estos nuestros Reinos al tiempo de las pagas; pero que los maravedis, i monedas de oro, i plata, i pan, i vino, i otras cosas, que son, ò fueren por pri-

villegios situados, i salvados en las dichas rentas, se paguen à las Iglesias, i Monasterios, i Comunidades, i personas, que las uvieren de aver, à los plazos, que son, ò fueren contenidos en los privilegios, i mercedes que dellos tuvieren, por virtud del privilegio que tuvieren, ò de su traslado signado de Escrivano, sin pedir, ni esperar libramiento del Arrendador, i Recaudador mayor, ni Receptor; pero si el dueño del privilegio quisiere dár el traslado al Arrendador mayor que, llevando cedula suya al Arrendador menor, la pague al tiempo que debiere; lo qual todo que assi tuvieren de pagar les sea descontado de lo que ovieren de pagar por las dichas rentas; i los nuestros Contadores Mayores de cuentas lo resciban en cuenta à los nuestros Arrendadores, ò Recaudadores mayores.

II. — Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros, sin llevar salario del recudimiento.

Lei 38 del dicho Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que todo lo que se oviere de dár en arrendamiento por nuestras rentas por mayor, ò por menor por cada año, se pague en dineros contados; i por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada un año, no ayan de llevar, ni lleven los Arrendadores salario alguno, pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos dellos, sin salario alguno.

III. — Que se averigüe con los Arrendadores el cargo liquido para saber lo que se ha de librar en ellos.

Lei 62. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.

Queriendo proveer en que los Arrendadores no tengan ocasion de dilatar la paga de lo que en ellos fuere librado; ordenamos, i mandamos que despues que las rentas de qualesquier Partidos destos nuestros Reinos fueren arrendadas, i rematadas por los dichos nuestros Contadores en el nuestro Estrado de las rentas, por un año, ò dos, ò mas, en qualesquier personas que las arrendaren, que, luego que los dichos nuestros Contadores Mayores libren los recudimientos de las dichas rentas, ayan de hacer, i fagan cuenta con los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores del tal año, de que sacaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta, cada Partido sobre si, poniendo en el tal cargo por suspension todo el situado, i salvado que estuviere assentado en los nuestros libros de las relaciones, i assimismo el prometido que se oviere ganado en las dichas rentas, i junto con esto qualesquier otras suspensiones, que segun las condiciones de tal arrendamiento se uviere de suspender: por manera, que suspendido lo susodicho del dicho cargo, lo que fincare, quede liquido, i averiguado para se librar en los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores de los tales Partidos de cada un año: i que el tal cargo, ò cargos averiguados en la forma susodicha se assienten en los dichos nuestros libros de relaciones, señalados de los dichos

nuestros Contadores, i firmados de los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores; los quales lleven en su poder otro tanto, porque sepan lo que en ellos ha de ser librado, declarando quanto queda por librar en cada renta, i aquello se libre para sus plazos, declarandolo en su libramiento: lo qual paguen à los dichos plazos, sin que en ello ayan de poner, ni pongan otra excusa, ni dilacion alguna.

IV. — Que si, despues de hecha la cuenta con los Arrendadores, se mostrare alguna suspension, ò privilegio, que los Contadores Mayores lo suspendan, i tanto menos libren.

La misma lei 62 del Cuaderno.

Porque podria ser que, despues de fechas, i averiguadas las cuentas, de que en la lei antes de esta tratamos, los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otros por ellos traxessen, i presentassen ante nuestros Contadores algunos otros privilegios, i otras suspensiones que se deben suspender, demas de lo contenido, i declarado en las dichas cuentas, i averiguacion dellas por manera que no cabrian todas las dichas libranzas en los dichos cargos assi averiguados; i porque esto tal no seria à cargo de los dichos nuestros Contadores; porque paresceria serles notificado despues de la averiguacion de los dichos cargos: mandamos que en tal caso, si los dichos nuestros Contadores no ovieren librado lo assi averiguado por las dichas cuentas, que mostrando los Arrendadores, i Recaudadores mayores (conviene à saber en lo que tocare à el situado, i salvado) traslados de los tales privilegios signados de Escrivano conocido, i en las otras suspensiones las diligencias, i averiguaciones que convengan para que la tal suspension se aya de rescibir segun las condiciones del arrendamiento, que los nuestros Contadores Mayores les suspendan los tales privilegios, i suspensiones, con las otras dichas suspensiones primeramente hechas, por manera, que sacando, i descontando lo assi suspendido, ayan de librar, i libren lo cierto, que de los dichos cargos quedare en cada un año, i no mas, ni allende.

V. — Que los Contadores no señalen libramiento, sin que venga señalado de los Oficiales de las Relaciones, i digan que caben en el cargo, en que se hace la libranza.

La misma lei 52. del Cuaderno de las Alcavalas.

Por excusar que en los Arrendadores no se libre mas de lo que en ellos cabe; mandamos que los Contadores, i sus Lugares-Tenientes no señalen, ni libren libramiento alguno, sin que venga señalado de los tres Oficiales de las relaciones, i digan que caben en el tal cargo; sò pena que, si los libren los dichos Lugares-Tenientes de Contadores sin la forma susodicha, que paguen lo que mal libren; i si, señalado el tal libramiento de los Oficiales de las relaciones, paresciere despues que no caben en el Arrendador, i recaudador mayor los maravedis en el contenidos, que los Oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra Camara; i desta pena se paguen à la parte las costas, que uviere fecho en seguimiento de la tal li-

branza; i si, al tiempo que los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores truxeren, i presentaren suspensiones ciertas, i tales, que aya lugar de se rescibir, los nuestros Contadores ovieren ya fecho las dichas libranzas por la dicha primera cuenta de cargos, que en este caso los Contadores sean sin cargo, i culpa, i muden lo que demàs en ellos estuviere librado à las personas que lo uvieren de aver.

VI.—Que los Arrendadores, que pretendieren que no caben en ellos algunas libranzas, vengan en cierto tiempo à hacer cuenta con los Contadores: i si no viniere, paguen las tales libranzas.

La misma lei 62. del Cuaderno de las Alcaualas.

Queriendo proveer que entre los Arrendadores, i los que en ellos fueren librados no aya dudas, ni diferencias, mandamos que, si los dichos Arrendadores, i Recaudadores, en quien assi fueren fechas algunas libranzas, pretendieren que no caben, sean tenudos de venir à averiguar ante los nuestros Contadores Mayores los maravedis, i otras cosas, que dixeren que ai demàs de lo que assi por la cuenta les fue suspendido, assi de juros, como de otras cosas que se deben suspender, desde el dia que fueren requeridos los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores con las libranzas, fasta quarenta dias primeros siguientes; i si lo ficiere assi, que los Contadores tornen à hacer, i reveer la dicha cuenta, i por aquella segunda cuenta abaxen, i muden qualquier libranza, que demàs en ellos estuviere fecha; i si no viniere averiguar, i averiguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias, ò si vendidos, no ficiere diligencias bastantes para que los dichos nuestros Contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo, mandamos que en pena de lo tal ayan de pagar, i paguen todos los maravedis que en ellos fueren librados à las personas que los uvieren requerido con las tales libranzas enteramente con las costas, puesto que digan, ò aleguen, ò muestren que no caben en ellos, que por su culpa, ò negligencia quedò de se averiguar dentro del dicho término; pero, porque pareceria cosa grave de facerles pagar lo que claramente no debiesen, mandamos que, assi lo que pagaren à las dichas libranzas en ellos fechas, que no cupiera, si averiguaran sus cuentas en el término de los dichos quarenta dias, como otros qualesquiera juros, i suspensiones de tomas, i otras cosas, que despues se ficiere, moderandolas los dichos nuestros Contadores, gelo libren à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores en otros qualesquier cargos que tengan, ò en otros Partidos, ansi del tal año, como de otros años siguientes, sin esperar para ello otro nuestro mandamiento, ni alvalà, salvo solamente por virtud de lo contenido en esta lei.

VII.—Que se ha de hacer en las libranzas, que se hacen al principio del año antes que se pueda hacer cuenta con los Arrendadores, para que se paguen las dichas libranzas.

La misma lei 62. del Cuaderno.

Porque algunas veces acaesce que en principio del año mandamos librar, i libramos à los Oficiales, i Ofi-

cios de nuestra Casa, i del Principe, i Infantes, i para las gentes de nuestras guardas, i otras personas, i para otras cosas cumplideras à nuestro servicio, todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas, ò lo mas dellas, sin ser arrendadas, ni rematadas en el tal año, i puesto que sean arrendadas, i rematadas algunas Dellas, los Arrendadores, à cuyo cargo son, no estarán à la sazón que se hicieren las dichas libranzas en la nuestra Corte, para que con ellos se pueda hacer la dicha averiguacion de cuentas, segun de suso se contiene, por esta causa algunas de las libranzas saldrán inciertas, para cuyo remedio mandamos que, quando se sacare el recudimiento de cada Partido, se haga luego con los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i sus facedores la cuenta de la forma, i manera que de suso se contiene; i si por ella pareciere à vista de los dichos nuestros Contadores aver librado en el tal Partido mas quantias de maravedis de aquellas que montare el cargo, quitado el situado, i prometido, i otras suspensiones, segun dicho es, nuestros Contadores Mayores abaxen la tal demasia de los tales maravedis que uvieren librado en el tal Partido, i lo libren en otros Lugares ciertos, i den nuestras cartas firmadas de sus nombres, i selladas con nuestro sello à los Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores de que assi abaxan, para que lo puedan mostrar à las personas que assi ovieren llevado las libranzas, quando con ellas les requieren; pero si, al tiempo que fueren requeridos los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores, que tuvieren cargo de hacer, i arrendar, i recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos Partidos con las dichas libranzas, no mostraren en respuesta dellas la dicha nuestra carta de los dichos nuestros Contadores Mayores, por donde les conste lo que de las dichas libranzas han de pagar, i lo que se ha de mudar, que en tal caso los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores paguen enteramente las dichas libranzas con las costas, i penas, pues por su negligencia quedará de llevar la dicha carta; i que se les libre à los Arrendadores, i Recaudadores mayores lo que assi demàs pagaren, segun de suso se contiene.

VIII.—Que de la misma manera sea obligado à pagar las libranzas el que tuviere poder para hacer, i cobrar las rentas, como el Arrendador principal.

Lei 63. del Cuaderno de las Alcaualas.

Porque algunos Arrendadores, i Recaudadores embian hacedores à los Partidos que arriendan; i despues ellos se ausentan, lo qual es causa, que, los que van librados en lo que nos han de pagar, no los pueden aver para los requerir con las tales libranzas: mandamos que baste que el librado, ò quien su poder oviere, requiera al tal facedor que estuviere con poder del Recaudador, para hacer, i arrendar, i rescibir, i cobrar las rentas, i que mostrando por testimonio como requirió al facedor, que tiene poder del Arrendador, para hacer, i cobrar las rentas, sean obligados, assi el Arrendador mayor, como el facedor, à pagar por virtud del tal requie-

rimiento al facedor fecha la libranza, como lo sería el Arrendador principal si èl fuesse requerido en persona: i para el uno, i para el otro le sean dadas nuestras cartas, i sobrecartas, i provisiones, para que cada uno dellos pague la libranza, como se darian si el Arrendador principal oviese seido requerido.

IX.—Còmo, i en que tiempo el Arrendador menor, siendo requerido con el libramiento del mayor, ha de aceptar el libramiento; i si no lo hiciere, còmo, i de quien lo ha de cobrar el librado.

Lei 119. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que el Arrendador, ò Fiel, en quien fueren librados algunos maravedis por libramiento del Recaudador, i su facedor en la renta que tuvieren arrendada, ò en fiadad, ò que sea tenido de la aceptar aquel en quien fuere fecha, del dia en que con el tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguientes, i assi aceptado, que lo pague à los plazos de las pagas de las rentas, i seyendo la tal aceptacion fecha por ante escrivano, que traiga aparejada execucion, como si fuesse obligacion liquida; i si no la aceptare expressamente dentro de tres dias primeros siguientes, ò no respondiere al tal requerimiento, ò si dixere que no cabe en el tal libramiento, que en èl fuere librado, que, mostrandolo por testimonio ante el Arrendador mayor que fizo la libranza, ò su facedor, pague dentro de seis dias despues que fuere passado el plazo la quantia, que assi librò en dineros contados; i si al dicho plazo no la pagare, que dende en adelante sea tenido de le pagar en cada un dia 100. mrs., por quanto se detuvieren; por los quales, i por el principal pueda ser fecha, i se haga execucion en la persona, i bienes del Arrendador mayor, i de su facedor; pero si despues pareciere que el dicho Arrendador menor, ò Fiel ò su facedor, en quien fue fecha la tal libranza, debia la quantia del tal libramiento, que lo pague al Arrendador mayor, con mas el doblo, i costas; por lo qual esso mismo pueda ser fecha execucion.

X.—Que las Justicias hagan execucion por los maravedis de las rentas, i privilegios de juro, i otros situados; i còmo se ha de hacer la execucion.

Lei 150. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos à los nuestros Notarios, i Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, asi mayores, como menores, i executores, que fueren requeridos por nuestros Recaudadores, i por otras qualesquier personas, que algunos maravedis uvieren de aver, i recaudar de los Arrendadores, Fieles, i Cogedores de las nuestras rentas por privilegios, ò libranzas, ò en otra qualquier manera, que fagan entrega, i execucion en las personas, i bienes de las personas, que assi debieren los tales maravedis, i de sus fiadores, por qualesquier maravedis, i otras cosas, que assi debieren, ò ovieren à dár segun las obligaciones, i privilegios, i libramientos aceptados, i otros recaudos, que les fueren mostrados, que truxeren aparejada execucion; i los bienes en que se ficiere las tales execuciones, los vendan, i rematen en pública almoneda, como por maravedis del

nuestro aver; i en tanto que los bienes se vendan, i rematan, les prendan los cuerpos, i los tengan presos, i bien recaudados; i los non den sueltos, ni en fiado, fasta que paguen lo que debieren, salvo si aquel, en quien se oviere de hacer la tal execucion, fuere nuestro Arrendador mayor, ò nuestro Recaudador mayor, que es nuestra merced que, dando bienes desembargados, que sean avidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores llanos, i abonados, que se obliguen que aquellos bienes que señala para la execucion son suyos, i que valdrán la quantia, i que no saldrá embargo en ellos al tiempo del tal remate, no sea preso; i si fuere preso, que sea suelto con la dicha fianza; i si embargo saliere, pendiente la execucion, que el Recaudador, ò Arrendador, ò su fiador sean luego presos, i pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision fasta que la causa sea determinada, i pagada la parte.

XI.—Que los Arrendadores al tiempo de las pagas estén en sus Partidos, ò dexen facedor que pague los libramientos; i à que tiempo se han de pagar, i las costas que han de pagar à la parte librada.

Lei 154 del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que los nuestros Arrendadores mayores sean tenudos de estar à los tiempos de las pagas, i nueve dias despues, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que fuere cabeza de su arrendamiento, cada uno en su Partido, ò dexar facedor que acepte, i pague los libramientos que en èl fueren librados; i que desde el dia que, el que fuere librado requiriere con el libramiento à èl, ò à su facedor, ò fuere aceptado por èl, ò avido por èl por aceptado, que despues de ser passado el plazo de un mes despues de cada tercio, fasta nueve dias primeros siguientes, pague el Recaudador, ò facedor que oviere rescibido por èl, en dineros contados, el libramiento; i si fasta aquel dia no se los pagare, que sean tenudos de gelos pagar, i mas 100. mrs. cada dia para sus costas fasta el dia que cobrare los dichos maravedis: i si el dicho Arrendador, i Recaudador, i su facedor no estuviere en la cabeza del dicho arrendamiento, ò en la nuestra Corte, ò no pueda ser avido para ser requerido, que el que oviere de aver los dichos maravedis del libramiento, lo faga pregonar ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que es Cabeza de su Partido; i si no fuere pagado dentro de los nueve dias despues del pregon, que el tal Arrendador, ò Recaudador mayor del dicho Partido incurra en la dicha pena de los dichos 100. mrs. cada dia, assi como si personalmente fuesse requerido; i que en qualquier Lugar, que fuere requerido dende en adelante, sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado, sò la dicha pena, puesto que tengan condicion de pagar en su recaudamiento; pues no quedò, por el que ha de aver los dineros del tal libramiento, de ir al dicho Partido à requerir por la paga.

